



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 30 de abril de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado de oficio a favor de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 24 de marzo de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado de oficio la Consejería de Agricultura y Ganadería a favor de D. xxxxx, debido a los daños producidos en un animal de su propiedad durante un control de campo.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 31 de marzo de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 241/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

**Primero.-** Como consecuencia del control de campo efectuado por los servicios veterinarios de la Sección Agraria Comarcal de xxxxx el 14 de noviembre de 2007, en la explotación de D. xxxxx, tuvo lugar el fallecimiento repentino de la vaca identificada con el crotal xxxx1, seguramente (como se afirma en el informe realizado por el controlador de la inspección de campo) como consecuencia del "stress" causado por el propio control, pues el animal se



puso bastante nervioso, sin que se hubiera observado signos clínicos de enfermedad.

A la vista de lo anterior, el 17 de diciembre de 2007 el Servicio de Ayudas Ganaderas de la Dirección General de Política Agraria Comunitaria remite al Servicio de Gestión y Apoyo, copia de la solicitud única de prima por sacrificio de bovinos y pago adicional a la producción de carne de vacuno de calidad, copia del acta de control realizada en la explotación e informe del controlador de la inspección de campo. Consta asimismo en el expediente informe de 21 de enero de 2008, por el que se valora el animal en 975 euros.

**Segundo.-** Mediante Orden de 31 de enero de 2008, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, se acuerda la iniciación de oficio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial para indemnizar a D. xxxxx por los daños sufridos en un animal en su explotación.

**Tercero.-** El día 11 de febrero de 2008 se concede trámite de audiencia al interesado, presentando éste, con fecha 3 de marzo, escrito en el que manifiesta su conformidad con la valoración efectuada.

**Cuarto.-** El 3 de marzo de 2008 se formula propuesta de resolución reconociendo al interesado el derecho a ser indemnizado, como consecuencia de la muerte ocasionada en un animal de su propiedad tras la realización de un control de campo en su explotación, con la cantidad de 975 euros.

**Quinto.-** Con fecha 3 de marzo de 2008 se emite informe por parte de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Agricultura y Ganadería favorable al sentido de la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el



artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** El procedimiento se ha iniciado de oficio, conforme a lo establecido en los artículos 69.1 y 142.1 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 5.1 del también citado Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Agricultura y Ganadería, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 26.1.h. de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado



(Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado de oficio por los Servicios Veterinarios Oficiales de la Consejería de Agricultura y Ganadería, debido a los daños ocasionados a un animal vacuno propiedad de D. xxxxx, durante una campaña de control de campo.

La reclamación ha sido presentada en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En efecto, los hechos que dan lugar a la reclamación se producen el 14 de



noviembre de 2007, y el inicio de oficio del expediente tiene lugar el día 31 de enero de 2008.

**6ª.-** En cuanto al fondo del asunto sometido a dictamen, la primera cuestión a plantear es si procede emitir el presente dictamen con carácter preceptivo, habida cuenta de la consulta formulada en su día por la Junta de Castilla y León al Consejo de Estado, relativa a la necesidad de emitir dictamen preceptivo en los procedimientos seguidos por bajas o muertes de animales como consecuencia de vacunaciones o tratamientos obligatorios. En el Dictamen del Consejo de Estado 2.239/1999 se da contestación a la consulta, señalando el carácter no preceptivo del dictamen por aquél órgano consultivo.

Los términos de aquella consulta se referían, sin embargo, a la determinación de las indemnizaciones previstas en el artículo 19.2 de la Ley 6/1994, de 19 de mayo, de Sanidad Animal de Castilla y León, el cual establece que "Procederá la indemnización, según los baremos que se establezcan, en los casos en que se produzcan bajas o muertes de animales después de la aplicación de tratamientos sanitarios o vacunaciones obligatorias, siempre que las bajas o muertes hayan sido comunicadas en tiempo y forma y técnicamente quede demostrada y acreditada la relación de causa a efecto", por lo que, interpretando literalmente el precepto, no sería preceptivo el dictamen en aquellos casos en los que se produzcan bajas tras la aplicación de tratamientos; y en el presente asunto la baja del animal se produce con carácter previo a serle aplicable ninguna medida sanitaria.

Así pues, una vez comprobada la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño es o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998 señala que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo



contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Uno de los requisitos *sine qua non* condicionantes de la prosperabilidad de una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública es la prueba de la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva, de causa a efecto, entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público correspondiente o, como dice la expresión legal (artículo 139 de la Ley 30/1992), de una lesión que sea "consecuencia de" los servicios públicos.

En el presente caso debe señalarse, en primer lugar, que corresponde a los Servicios Veterinarios Oficiales de la Consejería de Agricultura y Ganadería la realización de los controles de campo en el ganado, en la medida que el artículo 4 del Reglamento General de Sanidad Animal, aprobado por el Decreto 266/1998, de 17 de diciembre, así lo establece.

En los informes de 14 de noviembre de 2007 y 21 de enero de 2008, se pone de manifiesto que, mientras el ganado estaba siendo manipulado por los Servicios Veterinarios, uno de ellos fallece repentinamente.

Se produce, por lo tanto, un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizable, en relación con una persona -el titular de la explotación- que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Se trata de un perjuicio que excede de lo que normalmente se consideran cargas y obligaciones generales, o de aquellos sacrificios exigidos por la normal convivencia o por la naturaleza misma de los servicios que se reciben de la Administración.

Los hechos constatados no han sido rebatidos por ninguna prueba en contrario; por lo tanto existe una relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento de los servicios públicos, por lo que se debe proceder a la indemnización del particular en los términos establecidos en el artículo 141 de la Ley 30/1992.

En conclusión, resultando acreditada la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede estimar la reclamación, al concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.



**7ª.-** Por lo que respecta a la cuantía de la indemnización, se considera correcta la valoración contenida en el expediente y recogida en la propuesta de resolución; valoración con la que, además, manifiesta expresamente su conformidad el reclamante.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial, iniciado de oficio por la Consejería de Agricultura y Ganadería a favor de D. xxxxx, debido a los daños producidos en un animal de su propiedad durante un control de campo.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.